



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

136

La Paz, 17 ABR. 2018

**VISTOS:** La solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 124 de 6 de abril de 2018, presentada por Adolfo Orlando Colque Saide y Zhesia Jacqueline Atila Colque.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Resolución Ministerial N° 124 de 6 de abril de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó aceptar el recurso jerárquico interpuesto por René Cáceres Choque, en representación de la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 130/2017 de 6 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y, en consecuencia, revocarla totalmente.

Que se notificó con el mencionado fallo al usuario solicitante el 10 de abril de 2018 y Adolfo Orlando Colque Saide y Zhesia Jacqueline Atila Colque, el día 11 de abril de 2018 solicitaron dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

1. En el punto 5 del considerando Tercero, en la pag. 7, señala que "El haber instruido al operador la reposición del monto del pasaje aéreo más el monto del pasaje terrestre implica, en virtud del principio de verdad material, que el servicio de transporte utilizado por el usuario tuvo un costo cero para éste lo que no representa una medida justa ni estrictamente relacionada al derecho reclamado...". Aclare a que se refiere costo cero para el usuario cuando se canceló en efectivo conforme las pruebas adjuntas: 1.- El pasaje terrestre que no fue utilizado por negativa del transportador, y 2.- Como consecuencia, se tuvo que comprar pagando en efectivo el boleto aéreo, ¿esos pasajes son gratis?, ¿no consta en obrados los originales de los pagos que se realizaron incluyendo el uso de aeropuerto que se tuvo que cancelar por la negativa del transporte terrestre de la Empresa Autobuses Quirquincho, cuando se encontraba ya dentro del bus pero fue desalojado del asiento en que estaba, tal cual se relató en la denuncia?

2. En el mismo punto se expresó: "... La instrucción emitida a través del punto resolutivo sexto de la "RAR 141/2017" respecto a la reposición del monto del pasaje aéreo Buenos Aires-La Paz, utilizado por el usuario, es legalmente correcta y corresponde su cumplimiento, considerando que el derecho afectado y que debe protegerse es el de transportarse en la ruta mencionada, habiendo sido ese el servicio contratado inicialmente con Autobuses Quirquincho S.R.L., pero que no fue efectivamente brindado y, en los hechos, representa la reparación de lo estrictamente vulnerado. Sin embargo, la reposición de un monto adicional al costo efectivo del servicio utilizado excede el derecho que se tutela al usuario. No se considera una medida justa que el operador deba reponer adicionalmente el monto instruido en el punto resolutivo quinto"; Aclare si no es contradictorio señalar primero que "...La instrucción emitida a través del punto resolutivo sexto de la "RAR 141/2017" respecto a la reposición del monto del pasaje aéreo Buenos Aires-La Paz, utilizado por el usuario, es legalmente correcta y corresponde su cumplimiento" y después señalar que "...Sin embargo, la reposición de un monto adicional al costo efectivo del servicio utilizado excede el derecho que se tutela al usuario. No se considera una medida justa que el operador deba reponer adicionalmente el monto instruido en el punto resolutivo quinto..."; considerando que primero se indica que la reposición del monto del pasaje aéreo es correcta, pero luego señala que no se considera una medida justa que el operador la reponga. Aclare quién debe cancelar el pasaje aéreo, el mismo fue utilizado únicamente por la negativa del transporte y devolución del pasaje terrestre; si se compró el pasaje aéreo, fue porque debía estar en La Paz, puesto que se tenía que cumplir con obligaciones laborales adquiridas con anterioridad, caso contrario ello hubiese generado un gran perjuicio.

3. Asimismo, el punto 7 del mismo considerando señala: "...la compra del referido boleto aéreo fue una decisión personal del usuario que como se dijo anteriormente, tenía dos opciones exigir el cumplimiento del servicio en la ruta Buenos Aires-La Paz a la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L o en caso de ya no serle útil el mencionado servicio exigir al operador la devolución del monto pagado por el boleto para la ruta Buenos Aires La Paz"; al respecto su autoridad Aclare complemente y enmiende cual es la normativa que utiliza para llegar a ese tipo de conclusiones; toda vez que simplemente en esos puntos y los demás del señalado considerando llega a





conclusiones, pero sin fundamentar la normativa legal que respalda tal decisión, cuando en diferentes memoriales y a lo largo del proceso se ha señalado que fue la empresa Autobuses Quirquincho que no quiso hacer el servicio. Asimismo, solicito señale si en este punto no debía aplicarse el principio de verdad material establecido por el artículo, inciso d) de la Ley N° 2341, que rige los procesos administrativos, cuando el operador en ningún momento desvirtuó o aclaró porque se rehusó a transportarlo, cuando el boleto fue adquirido con anticipación, ni menos refirió o aportó prueba de que exista intención de devolución del pasaje; no siendo un capricho la compra del pasaje aéreo.

4. Aclare su autoridad si no es la ATT la autoridad constituida para la protección de los usuarios, que como en el caso necesito contratar los servicios de un abogado, para asumir defensa técnica, a quien ahora se debe honorarios; de no ser así ante qué autoridad se debe acudir para la devolución de los pasajes adquiridos por la negativa al uso del transporte de la empresa demandada. Debiendo además su autoridad señalar la norma en la que basa su afirmación de que "... No se considera una medida justa que el operador deba reponer adicionalmente el monto instruido en el punto resolutivo quinto".

5. Se aclare si no es diferente el pago de daños y perjuicios que no es lo que estoy por ahora solicitando, a la devolución de los pasajes terrestres no utilizados, y el pago de los pasajes aéreos, que son conceptos totalmente distintos a una reparación o el pago de daños. Asimismo, señale en qué norma se basa cuando señala "Ello quiere decir la ATT no tiene competencia para instruir la reposición de daños y perjuicios, ya que esa facultad le corresponde exclusivamente al juez ordinario en la vía civil..." conceptos que no son claros ya que su autoridad no fundamenta, o motiva cual la normativa legal, o jurisprudencial o doctrinal en la cual se basa para tal afirmación, haciendo pensar que el pago de pasajes (aéreos y terrestres) reclamados son equivalentes al pago de daños y perjuicios, cuando el código procesal civil hace una clara exposición de lo que son las costas y costos, que vendrían a ser la reparación de los daños y perjuicios y todos los gastos erogados para que se haga justicia. En ese sentido, las indemnizaciones por daños y perjuicios tienen un propósito reparador cuando alguien tiene que pagar una indemnización por los daños y perjuicios que ha causado a otra persona, hay que entender la indemnización no como un castigo o una sanción, pues legalmente se considera que se trata de un mecanismo de reparación. Lo que su autoridad no entiende es que no se solicitó el pago de daños y perjuicios sino la devolución de los pasajes aéreos y terrestres comprados.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 246/2018 de 13 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 124 de 6 de abril de 2018 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 124 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 246/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.





3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

4. La Resolución Ministerial N° 124 de 6 de diciembre de 2017, fue notificada al solicitante el 10 de abril de 2018, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el 17 de abril de 2018; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.

5. En virtud a los antecedentes mencionados, corresponde atender las observaciones planteadas por el interesado; así, en cuanto a que: *En el punto 5 del considerando Tercero, en la pag. 7, señala que "El haber instruido al operador la reposición del monto del pasaje aéreo más el monto del pasaje terrestre implica, en virtud del principio de verdad material, que el servicio de transporte utilizado por el usuario tuvo un costo cero para éste lo que no representa una medida justa ni estrictamente relacionada al derecho reclamado...". Aclare a que se refiere costo cero para el usuario cuando se canceló en efectivo conforme las pruebas adjuntas: 1.- El pasaje terrestre que no fue utilizado por negativa del transportador, y 2.- Como consecuencia, se tuvo que comprar pagando en efectivo el boleto aéreo, esos pasajes son gratis?, no consta en obrados los originales de los pagos que se realizaron incluyendo el uso de aeropuerto que se tuvo que cancelar por la negativa del transporte terrestre de la Empresa Autobuses Quirquincho, cuando se encontraba ya dentro del bus pero fue desalojado del asiento en que estaba, tal cual se relató en la denuncia; corresponde señalar que en el citado numeral 5 del Tercer Considerando se cita en letras cursivas el argumento del recurrente, posteriormente se incluye entre comillas lo expuesto por la ATT como fundamento para la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 130/2017; al contrario de lo entendido por el usuario, es un argumento expresado por la ATT, a favor del usuario, con el que esta Cartera de Estado no está de acuerdo; por lo que no cabe aclaración alguna al respecto.*

6. *En el mismo punto se expresó: "... La instrucción emitida a través del punto resolutivo sexto de la "RAR 141/2017" respecto a la reposición del monto del pasaje aéreo Buenos Aires-La Paz, utilizado por el usuario, es legalmente correcta y corresponde su cumplimiento, considerando que el derecho afectado y que debe protegerse es el de transportarse en la ruta mencionada, habiendo sido ese el servicio contratado inicialmente con Autobuses Quirquincho S.R.L., pero que no fue efectivamente brindado y, en los hechos, representa la reparación de lo estrictamente vulnerado. Sin embargo, la reposición de un monto adicional al costo efectivo del servicio utilizado excede el derecho que se tutela al usuario. No se considera una medida justa que el operador deba reponer adicionalmente el monto instruido en el punto resolutivo quinto"; Aclare si no es contradictorio señalar primero que "...La instrucción emitida a través del punto resolutivo sexto de la "RAR 141/2017" respecto a la reposición del monto del pasaje aéreo Buenos Aires-La Paz, utilizado por el usuario, es legalmente correcta y corresponde su cumplimiento" y después señalar que "...Sin embargo, la reposición de un monto adicional al costo efectivo del servicio utilizado excede el derecho que se tutela al usuario. No se considera una medida justa que el operador deba reponer adicionalmente el monto instruido en el punto resolutivo quinto..."; considerando que primero se indica que la reposición del monto del pasaje aéreo es correcta, pero luego señala que no se considera una medida justa que el operador la reponga. Aclare quién debe cancelar el pasaje aéreo, el mismo fue utilizado únicamente por la negativa del transporte y devolución del pasaje terrestre; si se compró el pasaje aéreo, fue porque debía estar en La Paz, puesto que se tenía que cumplir con obligaciones laborales adquiridas con anterioridad, caso contrario ello hubiese generado un gran perjuicio; cabe reiterar que en el citado numeral 5 del Tercer Considerando cita en letras cursivas el argumento del recurrente, posteriormente incluye entre comillas lo expuesto por la ATT como fundamento para la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 130/2017; al contrario de lo entendido por el usuario, es un argumento expresado por la ATT en contra del recurrente con el que este Ministerio no está de acuerdo; y que fue desvirtuado en los numerales 6 y 8 del Tercer Considerando; por lo que no cabe aclaración alguna al respecto.*

7. *Asimismo, el punto 7 del mismo considerando señala: "...la compra del referido boleto aéreo fue una decisión personal del usuario que como se dijo anteriormente, tenía dos opciones exigir el cumplimiento del servicio en la ruta Buenos Aires-La Paz a la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L o en caso de ya no serle útil el mencionado servicio exigir al operador la*





devolución del monto pagado por el boleto para la ruta Buenos Aires La Paz"; al respecto su autoridad Aclare complemente y enmiende cual es la normativa que utiliza para llegar a ese tipo de conclusiones; toda vez que simplemente en esos puntos y los demás del señalado considerando llega a conclusiones, pero sin fundamentar la normativa legal que respalda tal decisión, cuando en diferentes memoriales y a lo largo del proceso se ha señalado que fue la empresa Autobuses Quirquincho que no quiso hacer el servicio. Asimismo solicito señale si en este punto no debía aplicarse el principio de verdad material establecido por el artículo, inciso d) de la Ley N° 2341, que rige los procesos administrativos, cuando el operador en ningún momento desvirtuó o aclaro porque se rehusó a transportarlo, cuando el boleto fue adquirido con anticipación, ni menos refirió o aporto prueba de que exista intención de devolución del pasaje; no siendo un capricho la compra del pasaje aéreo; corresponde señalar que la tal conclusión se basa en lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 citado en el numeral 2 del tercer Considerando. Por otra parte, no resulta pertinente lo afirmado por el usuario solicitante respecto al principio de verdad material; ya que el hecho de que se afectaron injustificadamente los derechos del usuario a ser transportado en la ruta contratada es un hecho plenamente establecido y que en ningún momento fue puesto en duda por la Resolución Ministerial N° 124.

8. Aclare su autoridad si no es la ATT la autoridad constituida para la protección de los usuarios, que como en el caso necesito contratar los servicios de un abogado, para asumir defensa técnica, a quien ahora se debe honorarios; de no ser así ante qué autoridad se debe acudir para la devolución de los pasajes adquiridos por la negativa al uso del transporte de la empresa demandada. Debiendo además su autoridad señalar la norma en la que basa su afirmación de que "... No se considera una medida justa que el operador deba reponer adicionalmente el monto instruido en el punto resolutivo quinto"; es menester precisar que evidentemente entre las atribuciones de la ATT establecidas en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 está la de Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; al igual que lo dispuesto en artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Cabe precisar que el procedimiento administrativo no requiere el concurso de ningún profesional que asesore en los procedimientos, siendo la decisión de contratar uno privativa del usuario y sus consecuencias responsabilidad del mismo.

El reclamo para la reposición del monto cancelado por el pasaje terrestre adquirido a la Empresa de Autobuses Quirquincho S.R.L. fue correctamente presentado ante la ATT. La devolución del costo pagado por el pasaje aéreo, así como cualquier otro gasto en el que pudiese haber incurrido el usuario por la negativa de embarque del operador y cualquier daño y/o perjuicio resultante debe ser tramitado ante la justicia ordinaria.

En cuanto a la frase "... No se considera una medida justa que el operador deba reponer adicionalmente el monto instruido en el punto resolutivo quinto"; cabe precisar tal como se señaló en los numerales 5 y 6 precedentes; debe hacerse notar que es una frase citada por la ATT como fundamento para la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 130/2017, habiéndose dejado establecido en la Resolución Ministerial N° 124 que no existía fundamento suficiente para tal decisión de la ATT.

9. Se aclare si no es diferente el pago de daños y perjuicios que no es lo se solicitó, a la devolución de los pasajes terrestres no utilizados, y el pago de los pasajes aéreos, que son conceptos totalmente distintos a una reparación o el pago de daños. Asimismo señale en que norma se basa cuando señala "Ello quiere decir la ATT no tiene competencia para instruir la reposición de daños y perjuicios, ya que esa facultad le corresponde exclusivamente al juez ordinario en la vía civil..." conceptos que no son claros ya que su autoridad no fundamenta, o motiva cual la normativa legal, o jurisprudencial o doctrinal en la cual se basa para tal afirmación, haciendo pensar que el pago de pasajes (aéreos y terrestres) reclamados son equivalentes al pago de daños y perjuicios, cuando el código procesal civil hace una clara exposición de lo que son las costas y costos, que vendrían a ser la reparación de los daños y perjuicios y todos los gastos erogados para que se haga justicia. En ese sentido, las indemnizaciones por daños y perjuicios tienen un propósito reparador cuando alguien tiene que pagar una indemnización por los daños y perjuicios que ha causado a otra persona, hay que





entender la indemnización no como un castigo o una sanción, pues legalmente se considera que se trata de un mecanismo de reparación. Lo que su autoridad no entiende es que no se solicitó el pago de daños y perjuicios sino la devolución de los pasajes aéreos y terrestres comprados; tal como manifestó la Resolución Ministerial N° 124 la ATT, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, cuenta con la atribución de disponer la devolución de los importes indebidamente cobrados; sin embargo, no cuenta con la competencia para determinar los daños y perjuicios que hubiesen sido ocasionados por la injustificada negativa del operador a prestar el servicio contratado; menos aún, el establecer el pago de costas; estando abierta la vía ordinaria para demandar tales aspectos.

10. Por lo expuesto, al no existir contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda al emitir la Resolución Ministerial N° 124 de 6 de abril de 2018, la solicitud de aclaración y complementación planteada por Adolfo Orlando Colque Saide y Zhesia Jacqueline Atila Colque, es improcedente por lo que corresponde su rechazo.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Adolfo Orlando Colque Saide y Zhesia Jacqueline Atila Colque, respecto a la Resolución Ministerial N° 124 de 6 de abril de 2017, al no presentar contradicciones y/o ambigüedades y, en consecuencia, es improcedente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

